

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: DIVISORIO.
Radicado: 110014003016 2024 00058 00
Demandante: MARTHA ISABEL ACOSTA QUINTERO Y OTROS.
Demandada: ARMANDO ACOSTA QUINTERO.

Atendiendo el informe secretarial que antecede,¹ estando el asunto en el despacho para decidir sobre su admisión, se encuentra que este Juzgado carece de competencia, como se pasa a explicar.

ANTECEDENTES.

Los señores **MARTHA ISABEL ACOSTA QUINTERO**, **LUZ MARINA ACOSTA QUINTERO** y **ORLANDO ACOSTA QUINTERO**, por intermedio de apoderada judicial, instauraron demanda divisoria en contra de **ARMANDO ACOSTA QUINTERO**, a fin de que se ordene lo siguiente:²

“1. Se ordene la venta del inmueble ubicado en la Diagonal 48 Sur #14-79 Este –Manzana 68 – Etapa III, ubicado en la localidad de Usme en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la matricula inmobiliaria No 50S-1030554, con la cedula catastral número D48AS T14BE 13 2 y se halla alinderado de manera general así:

POR EL NORTE: En dos metros setenta y cinco centímetros (2.75 mts), con la Diagonal Cuarenta y Ocho Sur (48 Sur). POR EL SUR: En dos metros setenta y cinco centímetros (2.75 mts), con la casa de la Diagonal Cuarenta y Ocho A Sur (48 A Sur) número Catorce y ochenta Este (14-80 Este). POR EL ESTE: En once metros (11.00 mts), con la casa de la diagonal Cuarenta y Ocho Sur (48 Sur) número Catorce – Ochenta y tres Este (14-83 Este). POR EL OESTE: En once metros (11.00 mts), con la casa Diagonal Cuarenta y ocho Sur (48 Sur) número catorce – sesenta y siete Este (14-77 Este). Su muro Oeste es medianero con la Casa de la Diagonal Cuarenta y ocho Sur (48 Sur) número Catorce – setenta y siete Este (14-77 Este).

2. Que se reconozca el pago de los cánones de arrendamiento dejados de percibir por mis mandantes durante el tiempo que el señor ARMANDO ACOSTA QUINTERO ha dispuesto libremente del inmueble objeto de esta partición.

¹ Dto pdf 4 exp dig.

² Dto pdf 01 pags 1 a 5 ibídem

3. Que emitida la demanda se ordene la inscripción del auto admisorio tal como lo establece el artículo 490 del Código General del Proceso.

4. Ordenar el avalúo y peritaje comercial del bien inmueble, debido a que la posesión del demandante ha impedido que se realice el trámite correspondiente”.

CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 25 del C.G.P., que se refiere al tema de la cuantía y fija el monto de las mismas, dispone:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda”. (Acentuado fuera de texto)

2.- A su vez, el artículo 26 del C.G.P., que se ocupa del tema de la determinación de la cuantía, señala:

*“3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la Titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, **por el avalúo catastral de estos.**”* (Resaltado fuera de texto).

3.- Para el caso bajo estudio, una vez revisado el certificado catastral³ allegado con el escrito de la demanda, se logra establecer que el avalúo catastral del predio, es de: **\$44'152.000,00** el cual no excede los 40 SMLMV previstos en el artículo 25 del C.G.P., como de menor cuantía, sobrepasando el límite asignado a esta categoría de despacho.

Por lo anterior, y en aplicación a lo normado en el artículo 8º del Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018, corresponde remitir el presente asunto para que se repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

³ Dto pdf 01 pag 15 exp dig.

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia – factor cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión por correo electrónico del libelo genitor con sus anexos al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para que realice el reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

TERCERO: OFÍCIESE al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, comunicándole el rechazo de la presente demanda, con el fin de que se realicen las compensaciones del caso en el siguiente reparto.

CUARTO: DEJENSE las anotaciones pertinentes. (art 122 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

David Sanabria Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a004b3165bb8069461cc40b1b804789efe053e9a733943f965f3aef5c750c0**

Documento generado en 07/02/2024 05:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>